

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN  
DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre del dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: 2020-074  
Accionante: Juan Carlos González Valero  
Accionado: Secretaria Distrital de Educación  
Decisión: Tutela Parcial

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de la Secretaria Distrital de Educación, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El actor, instauro la presente acción, indicando los siguientes hechos:

1. Que el 30 de julio de 2020, presentó por medio de correo electrónico derecho de petición, ante la Secretaria de Educación de Bogotá; el 20 de agosto de 2020 y se vencieron los términos de ley para emitir la respuesta, sin que se haya pronunciado el accionado. Indica que el 20 de agosto de 2020, solicitó por vía telefónica a la mesa de ayuda del Ministerio de Educación Nacional, envié al Liceo de Londres documento contentivo de la información respecto de la situación legal del Colegio, el cual se recibe simultáneamente y que se adjunta como evidencia.

**PRETENSIONES**

El accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y en consecuencia de ello se ordene a la Secretaria Distrital de Educación, dar respuesta a su petición presentada el 30 de julio de 2020, resolviendo en

debida forma lo solicitado. De la misma manera se prevenga a la entidad a no volverá incurrir en conductas similares que vulneren derechos de las personas.

## **RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

### **Secretaria Distrital de Educación**

El jefe de la oficina Asesora Jurídica de la entidad en mención, informo al Juzgado que con respecto a la pretensión principal de la tutela y para dar una respuesta adecuada a la misma, relacionada con el estado de la licencia de funcionamiento del colegio referido; que esa oficina requirió a la Dirección Local de Suba, para que rindiera informe sobre los hechos narrados en el escrito de tutela; en respuesta al requerimiento efectuado, la dependencia informa que mediante el oficio No. S-2020-130395 del 24 de agosto de 2020, se dio respuesta total y de fondo a la solicitud del accionante, la cual fue remitida al correo aportado en la solicitud, [londres@hotmail.com](mailto:londres@hotmail.com); adjuntan los soportes de esa gestión.

Agrega que conforme a lo anterior, se tiene entonces que contrario a lo que manifiesta el accionante, la entidad que representa, no han vulnerado el derecho invocado en esta tutela, al contrario, quedó demostrado que se le dio respuesta en debida forma al aquí accionante.

Por lo anterior, peticionan al Despacho, declarar la improcedencia de la acción, teniendo en cuenta que no han vulnerado derechos fundamentales de ninguna índole, por cuanto la respuesta ya se emitió de fondo y clara y precisa a la solicitud presentada por el accionante.

## **PRUEBAS**

Con el escrito de tutela, el accionante aportó los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante.
- Fotocopia del derecho de petición, con fecha 30 de julio de 2020, dirigido a la Secretaria Distrital de Educación, y enviado por el accionante.
- Fotocopia del oficio de fecha 04 de agosto de 2020, donde se observa que la accionada no envió respuesta de fondo a la solicitud presentada.

Por su parte la Secretaria Distrital de Educación, allego en fotocopia respuesta con fecha 24 de agosto de 2020, dirigida a **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO**, donde se pronuncian respecto de esta tutela, oficio de traslado y oficio dirigido al accionante, dándole respuesta al derecho de petición y le anexan 34 folios de los documentos solicitados por el accionante, poder para actuar en esta acción constitucional.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y accionado es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del *sub examine*

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, prevista como un mecanismo de carácter constitucional extraordinario y expedito, por medio del cual toda persona puede demandar ante los Jueces, por sí o a través de representante, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución (...)*”.

A partir de la anterior disposición Constitucional, la jurisprudencia de la Corte, se ha encargado de determinar el contenido y alcance del derecho fundamental de petición<sup>1</sup>, reconociéndole un carácter *fundamental de aplicación inmediata*. Respecto de su titularidad, ha precisado esta Corte que pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros quienes pueden acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, este Tribunal ha señalado que el derecho de petición tiene un *carácter instrumental* en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política y económica, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, ver, entre otras, sentencias T-578 de 1992, C-003 de 1993, T-572 de 1994, T-133 de 1995, T-382 de 1993, T-275 de 1995, T-474 de 1995, T-141 de 1996, T-472 de 1996, T-312 de 1999 y T-415 de 1999, t-146 de 2012, T- 392 de 2017, C- 007 de 2017.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Corte ha determinado que el **núcleo esencial** del mismo se circunscribe en (i) una resolución *pronta y oportuna* de la cuestión que se solicita, (ii) una respuesta de *fondo* y (iii) su notificación. Lo anterior, ha insistido la Corte, no implica necesariamente una respuesta afirmativa al requerimiento. De allí que, no se configure vulneración alguna de dicho derecho cuando se obtiene una contestación *oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente* y la misma es *puesta en conocimiento* del peticionario<sup>3</sup>.

Sobre el particular, las sentencias C-818 de 2011<sup>4</sup> y C-951 de 2014<sup>5</sup>, se ocuparon de definir los elementos que integran el núcleo esencial del derecho de petición en los siguientes términos:

-La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles<sup>6</sup>.

-La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según la propia jurisprudencia en la materia, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) **claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) **precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente; y c) **congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado<sup>7</sup>.

En este orden de ideas, la garantía real del derecho de petición no se verifica únicamente con la simple resolución de la solicitud elevada por un ciudadano. Es también necesario “(...) *que dicha solución remedie el fondo del asunto cuando sea pertinente hacerlo*”<sup>8</sup>; verificándose así la claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto.

Al respecto, es preciso recordar que de acuerdo con la propia jurisprudencia Constitucional el derecho de petición “(...) *no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante*”, así, se entiende que el mismo no se ha visto conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa. Esto quiere decir

---

<sup>3</sup> *Ibidem*.

<sup>4</sup> M.P Jorge Ignacio Pretelet Chaljub.

<sup>5</sup> M.P Martha Victoria Sachica Méndez.

<sup>6</sup> Mediante sentencia C-951 de 2014 se prevé una excepción a esta regla cuando se relaciona con materias pensionales.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencias T-610 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 392 de 2017 M.P Gloria Stella Ortiz Delgado.

que, conforme lo ha reiterado la Corte Constitucional en varios pronunciamientos “(...) la respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita”<sup>9</sup>. (Subrayado fuera del texto original) línea jurisprudencial recientemente confirmada por la T-357 de 2018.

#### **4. Carácter subsidiario o residual de la acción de tutela.**

Ha sido reiterada la jurisprudencia proferida por la alta Corporación en relación con la subsidiariedad de la acción de tutela, al señalar que este mecanismo judicial excepcional, tal y como lo dispone el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, no procede cuando la persona cuenta con otros mecanismos para asegurar la protección de sus derechos, a menos que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con todo, también se ha considerado que la acción de tutela y su procedibilidad ha de ser considerada en concreto y no en abstracto, pues vista la naturaleza y características propias de esta acción, la protección efectiva de los derechos habrá de prodigarse de conformidad con las circunstancias de cada caso específicamente considerado, pues de ser idónea la acción de tutela, ésta desplaza el mecanismo ordinario y se convierte en la vía principal de defensa. Pero si por el contrario, esos otros mecanismos judiciales son lo suficientemente eficaces, el amparo resulta improcedente.

Así mismo, no se puede justificar de manera exclusiva la viabilidad de la acción de tutela a partir de la celeridad con que ésta se puede tramitar, pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan en ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad:

*“Ahora bien, una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa per se que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aún cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia.”*

Por lo anterior, resulta importante priorizar la adecuada aplicación del principio de subsidiariedad, pues, vistas las circunstancias fácticas concretas a cada

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencias T -296 de 1997 M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-150 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero; SU-166 de 1999 M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-1009 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160 A de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2001 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-975 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-455 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, entre otras.

caso, ello permite articular de manera dinámica y exacta la participación de los jueces en la determinación del espacio jurisdiccional correspondiente a fin de evitar que se presenten interferencias indebidas e invasiones de competencia.

## PROBLEMA JURÍDICO

En atención a lo expuesto, corresponde a este estrado judicial, determinar si la Secretaria Distrital de Educación, vulnera el derecho de petición radicado por la accionante, del 30 de julio de 2020, como quiera que habiendo transcurrido el término para recibir respuesta a la fecha no ha obtenido una contestación.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho a estudiar el tema en concreto.

## DEL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Sobre el particular, se tiene que **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, presento derecho de petición, ante la Secretaria Distrital de Educación, el 30 de julio de 2020, solicitando a la entidad accionada respuesta a:

*“...A las directivas del colegio llegó por intermedio de un padre de familia una respuesta emitida por la Dirección Local de Educación de Suba con radicado No. S-2020-112854, mediante la cual indican lo siguiente: “(...) el establecimiento NO cuenta con licencia de funcionamiento que le faculte para prestar servicios educativos y está actuando por fuera de la legalidad; en consecuencia, los certificados que expida carecen de validez”. “... (...), En tal sentido se solicita informar el porqué del contenido de la respuesta citada en precedencia. Asimismo, se solicita que en caso de que se hayan revocado o cancelado las licencias educativas a favor del Liceo Londres, informar mediante qué acto administrativo se realizó y se indique cómo se surtió la notificación. De lo anterior, solicito me sean enviados los soportes correspondientes del acto o actos administrativos y la notificación surtida en medio digital donde se pueda evidenciar la información reportada por la Dirección Local”.*

*“Se deja constancia que a la fecha el Liceo Londres no ha sido notificado de ninguna actuación administrativa que haya resuelto cancelar o revocar su licencia de funcionamiento por lo que se han seguido prestando los servicios de educación en virtud de las resoluciones que lo facultan para ello”.*

Que a la fecha de presentada esta acción Constitucional, no ha recibido respuesta a su petición.

Ahora bien, de otro lado se tiene el informe que rindió la Secretaria Distrital de Educación, la cual fue clara al señalar que efectivamente emitieron la respuesta respecto de la petición presentada por el accionante, con radicado de salida S-2020-130395 del 24 de agosto de 2020, que al accionante no le han vulnerado

derechos fundamentales de ninguna índole, incluyendo el de petición, como quiera que se había dado respuesta a su petición, en forma oportuna, por lo que solicita al despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto había cesado la acción u omisión, y no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer; siendo improcedente por cuanto no se ha configurado vulneración o amenaza alguna de los derechos invocados en esta tutela.

Sobre el particular, obra en el expediente comunicación de fecha 24 de agosto de 2020, donde se le informa a **JUAN CARLOS GONZÁLEZ VALERO**, que en atención a su comunicación de fecha 22 de julio de 2020, donde manifiesta que el establecimiento que representa, esto es, El Liceo de Londres, cuenta con resoluciones que le otorgan la correspondiente licencia de funcionamiento, le precisan que según las resoluciones 495 y 498 del 15/06/1967, 503 del 11/07/1968, 437 del 8/07/1969, 944 del 28/09/1970, 5029 del 24/09/1971 y 13954 del 22/08/1985 que el menciona en su escrito, fueron revocadas mediante la Resolución No. 110006 del 28/01/2014, quedando sin efecto. Que el mismo accionante inició el trámite para la expedición de la licencia de funcionamiento para una nueva institución denominada Colegio Nuevo Liceo de Londres; esa solicitud fue negada por no cumplir con los requisitos que establece la ley para la prestación del servicio educativo. Que el señor **JUAN CARLOS**, presentó el correspondiente recurso frente a la negación de la licencia, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 019 del 29/03/2019, que confirma la decisión y esa Resolución fue notificada al representante legal del Nuevo Liceo de Londres y cuenta con constancia de ejecutoria desde el 02/05/2019.

Agregan que el Nuevo Liceo Londres no cuenta con autorización que le permita continuar con la prestación del servicio y le reiteran el llamado respetuoso para que cese las actividades, al estar afectando el ejercicio al derecho a la educación que le asiste a los menores que actualmente se encuentran vinculados al establecimiento. Con respecto al presunto ofrecimiento que algunos padres de familia han denunciado, en el sentido de proponerles gestionar los certificados educativos con otras instituciones debidamente legalizadas, es un procedimiento irregular. Le indican que si el interés es de prestar el servicio educativo, lo invitan a subsanar las situaciones por las cuales le fue negada la licencia y proceda a radicar nuevamente el trámite y le anexan en 34 folios los documentos solicitados por el accionante, en los que se encuentran, la constancia de ejecutoria de la Resolución No. 110298 del 13 de noviembre de 2018, con fecha de 28 de noviembre de 2018; Resolución No. 0110298 del 13 de noviembre de 2018; la Resolución No. 0110361 del 19 de diciembre de 2018; notificación personal de la Resolución No. 0110361, con fecha 19 de diciembre de 2018, al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO**; la Resolución No. 019 del 29 de marzo de 2019; notificación personal, con fecha 22 de abril de 2019, a **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO**; guía servicio envió, empresa A&V Express S.A., de fecha 17 de abril

de 2019, destinatario **JUAN CARLOS GONZÁLEZ**; constancia de ejecutoria del acto administrativo, de fecha 02 de mayo de 2019.

Ahora bien, revisado minuciosamente por este despacho los anexos aportados a esta tutela por la parte accionada, ésta no aportó copia de la Resolución No. 110006 del 28/01/2014, con la cual adujo se revocaron las Resoluciones Nos. 495 y 498 del 15/06/1967, 503 del 11/07/1968, 437 del 8/07/1969, 944 del 28/09/1970, 5029 del 24/09/1971 y 13954 del 22/08/1985; adicional a lo anterior, tampoco se pronunció sobre la resolución que revocó a la Resolución No. 11399 de 1985; la cual fue enunciada por el accionante, como una de las resoluciones vigentes que cuenta el establecimiento educativo Liceo Londres, para su funcionamiento; no evidenciándose soporte que respalde lo dicho por la entidad accionada, brillando por su ausencia las copias de dichas resoluciones, mismas que fueran peticionadas en caso de existir las mismas por el señor **GONZALEZ VALERO**.

Adicional a lo anterior, se observa en el escrito del 04 de agosto de 2020, suscrito por la misma Secretaria de Educación, donde le informan al accionante sobre la situación de inscripción y funcionamiento del establecimiento educativo Liceo de Londres, que en la actualidad es la Secretaria Distrital de Educación, el ente rector de la educación inicial creada por el Acuerdo 26 de 1955, con funciones de control mediante Decreto 443 de 1996. Que los colegios fundados antes de 1995, sus archivos iniciales reposan en el Ministerio de Educación Nacional. Que en lo referente al Liceo de Londres, aún cuenta con resolución vigente, está activo, con matriculación activa en el SIMAT, con código Dane número 311769002516, activo y vigente; activo en la modalidad académica presencial modalidad tradicional. Lo cual contradice abiertamente a lo manifestado por la misma Secretaria Distrital de Educación en esta acción de tutela.

Desde ya este Despacho, considera que no se cumplen los mencionados aspectos, para acreditar conforme al dicho de la accionada que se ha dado respuesta a lo peticionado, pues efectivamente la entidad accionada no probó que hubiera entregado las copias de las resoluciones antes mencionadas, y requeridas por el accionante, como tampoco dijo nada al respecto a la certificación aportada, con fecha 04 de agosto del presente año, al accionante anotada en precedencia.

Por lo antes expuesto, considera el despacho que la entidad accionada, vulnera parcialmente el derecho fundamental de petición de **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO**, al no darle una respuesta completa, con la entrega de la copia de la resolución No. 110006 del 28/01/2014 con la cual adujo se revocaron las Resoluciones Nos. 495 y 498 del 15/06/1967, 503 del 11/07/1968, 437 del 8/07/1969, 944 del 28/09/1970, 5029 del 24/09/1971 y 13954 del 22/08/1985 así tampoco se allegó la resolución que revocó la No. 11399 de 1985 con que cuenta el establecimiento educativo Liceo Londres,

para su funcionamiento; y tampoco se pronunció sobre el escrito enviado al actor el 04 de agosto de 2020 por parte del Ministerio de Educación; satisfaciendo así, los lineamientos que ha dispuesto la Honorable Corte Constitucional, con relación a que la respuesta a la Petición debe ser de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado, y dentro del tiempo estipulado por la Ley.

Considera este estrado judicial que al no dar respuesta completa, de fondo, de manera congruente con lo solicitado y oportuna al accionante, no cumplió con los parámetros ya anotados, pues carece de la información con los debidos soportes mencionada en párrafos anteriores.

Por lo anterior, **se tutelaré parcialmente el derecho fundamental de petición**, invocado por **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO**. En consecuencia, se **ORDENARÁ**, al Secretario Distrital de Educación, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **resolver el derecho de petición presentado por el accionante el 30 de julio de 2020, respecto de la copia de la Resolución No. 110006 del 28/01/2014, el número de la resolución con que se revocó la Resolución No. 11399 de 1985 y la aclaración al escrito enviado al accionante por el MEN el 04 de agosto de 2020, para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, aportando los respectivos anexos solicitados de las citadas Resoluciones.**

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

Del cumplimiento de esta decisión la Secretaria Distrital de Educación, informará al Juzgado por escrito, allegando fotocopia de la respuesta dada al accionante, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR PARCIALMENTE el derecho fundamental de petición**, invocado por **JUAN CARLOS GONZALEZ VALERO**. En

consecuencia se **ORDENA**, al Secretario Distrital de Educación, que en un término no superior a 48 horas, siguientes a partir de la notificación de la presente decisión, **resolver el derecho de petición presentado por el accionante el 30 de julio de 2020, respecto de la copia de la Resolución No. 110006 del 28/01/2014, el número de la resolución con que se revocó la Resolución No. 11399 de 1985 y la aclaración al escrito enviado al accionante por el MEN el 04 de agosto de 2020, para lo cual deberá informar en forma clara, de fondo, precisa y de manera congruente con lo antes indicado, argumentando la respuesta, si es acorde a la pretensión o contraria a ella, citando el fundamento normativo para ello; teniendo en cuenta el término contenido en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, aportando los respectivos anexos solicitados de las citadas Resoluciones.**

Hecho lo anterior se deberá notificar bien sea por correo electrónico, o por correo certificado, al peticionario en la dirección que registre en el derecho de petición o en esta acción de tutela.

**SEGUNDO:** Del cumplimiento de este fallo la Secretaria Distrital de Educación, informara al Juzgado, por escrito y oportunamente, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: INFORMAR** al accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación,

**CUARTO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta providencia, remítase la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**OMAR LEONARDO BELTRAN CASTILLO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 74 PENAL MUNICIPALCN FUNCION CONTROL GARANTIAS**  
**BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b548a504ca752a766a94704910b07db6331934b9ce152b98fd0a60cac89b7b34**

*Tutela No. 2020-074*  
*Accionante: Juan Carlos González Valero*  
*Accionado: Secretaria Distrital de Educación*  
*Decisión: Tutela Parcial.*

Documento generado en 09/09/2020 11:26:30 p.m.